



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**SENTENCIA N° 069  
Acta de Decisión N° 024**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de las Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**, en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 120 del 27 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIA EUFEMIA CORTES HERRERA** en contra de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, siendo integrado como litisconsorte necesario por pasiva el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-007-2022-00376-02.

**ANTECEDENTES**

Las pretensiones formuladas por la demandante, por conducto de apoderado judicial, están orientadas a que, se declare la nulidad del traslado de régimen pensional, efectuado del RPMPD regentado por **COLPENSIONES** al RAIS administrado por **PROTECCIÓN S.A.**; como secuela de lo anterior, se declare sin solución de continuidad su afiliación con el RPMPD administrado por **COLPENSIONES**; se ordene el traslado del capital ahorrado en la cuenta individual con destino a **COLPENSIONES** y se condene a las demandas al pago de costas procesales.



En sustento de sus pretensiones, relata el libelo gestor respecto de la demandante que, nació el 07/10/1963, es decir que, a la fecha cuenta con 60 años; que efectuó cotizaciones a pensión en el ISS hoy **COLPENSIONES**, desde el mes de mayo de 1981.

Informa que, posteriormente se trasladó a **PROTECCIÓN S.A.**, sin mediar asesoría y proyecciones respecto de su futuro pensional.

Refiere que, de haber permanecido en el régimen público de pensiones, su mesada pensional sería superior a la del régimen privado; que posteriormente el 29/06/2022, presentó mediante derecho de petición la solicitud de nulidad de traslado ante **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES**, sin embargo, las entidades se negaron el 25/07/2022 y el 29/06/2022, respectivamente

## REPLICAS

**COLPENSIONES** frente a los hechos de la demanda manifiesta que, son ciertos el 1°, 2°, 13° y 14°, que es parcialmente cierto el 3°, respecto del resto aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito: **VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RAIS; ACEPTACIÓN IMPLÍCITA DE LA VOLUNTAD DEL AFILIADO; SANEAMIENTO DE UNA PRESUNTA NULIDAD; PRESCRIPCIÓN; BUENA FE; IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS Y LA GENÉRICA.**

**PROTECCIÓN S.A.** en cuanto a los supuestos facticos del libelo gestor expresa que, no le consta el 2°, que no es cierto del 4° al 6° y 9°, que se tratan de afirmaciones subjetivas de la contraparte el 8° y 12°, del resto señala que son ciertos. Se opuso a las pretensiones y presentó como excepciones de fondo:

**VALIDEZ DE AFILIACIÓN A PROTECCIÓN S.A.; BUENA FE; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE TRASLADAR LOS VALORES DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DEL DEMANDANTE A COLPENSIONES AL HABER SIDO TRASLADADOS A PROTECCIÓN S.A.; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y**



**PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE; PRESCRIPCIÓN; INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y DE EXPECTATIVA LEGÍTIMA; NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS; COMPENSACIÓN Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.**

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES de los hechos de la demanda refiere que no le constan. Se opuso a las pretensiones y no presentó excepciones.

### **INTERVENCIÓN MINISTERIO PÚBLICO**

La funcionaria Angela María Celis Llanos, en su calidad de Procuradora 28 Judicial II para asuntos laborales de Cali, manifestó que, en virtud de la carga dinámica de la prueba, corresponde a las administradoras de fondo de pensiones demostrar que, en el proceso de afiliación le brindó a la demandante una información clara, objetiva, comparada y transparente sobre las características de ambos sistemas, permitiéndole valorar las consecuencias del traslado, dando cumplimiento a los requisitos legales impuestos a las AFP desde su creación.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 120 del 27 de junio de 2023, resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por las demandadas.

**SEGUNDO: DECLARAR** la **INEFICACIA** de la afiliación efectuada por la señora **MARIA EUFEMIA CORTES HERRERA** identificada con la CC. No. 31.915.474 al fondo **PROTECCION SA**, en consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales la actora nunca se trasladó al **RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD** y por lo mismo siempre permaneció en el **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**.

**TERCERO:** Como secuela obligada de la anterior determinación, la demandante deberá ser admitida nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo.

**CUARTO: ORDENAR** a **PROTECCION SA**, a devolver, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos estos últimos, correspondientes al periodo en que la demandante estuvo afiliado a dicha administradora.



Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Para la devolución de los conceptos ordenados se le concede a PROTECCION S.A. el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por COLPENSIONES, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral.

**QUINTO: ORDENAR** a la demandada **PROTECCION SA**, a que reintegre a la **NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OBP- OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, los valores reconocidos por concepto del Bono Pensional Tipo A, emitido y pagado a favor de la actora, reintegro que deberá efectuarse debidamente actualizado (IPC) desde la fecha en que fue pagado el mismo hasta la fecha de su reintegro efectivo.

**SEXTO: ORDENAR** a la **NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OBP- OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, que una vez le haya sido reintegrado el bono pensional Tipo A que fue emitido y redimido a favor de la demandante, proceda a su anulación

**SEPTIMO: COSTAS** a cargo de **PROTECCION SA**, se fijan como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV. Líquidense por Secretaría.

**OCTAVO: COSTAS** a cargo de **COLPENSIONES**, se fijan como agencias en derecho la suma de 1/2 SMLMV. Líquidense por Secretaría.

**NOVENO: CONSULTESE** con el Superior la presente decisión en el evento de no ser apelada.

El Juzgado de Conocimiento concluyó que, brilla por su ausencia que previo al traslado de régimen, se le informara a la demandante de las ventajas y desventajas de los regímenes pensionales, lo que produce un sesgo en el afiliado al no conocer las implicaciones de su decisión.

De otro lado, se advierte que Protección S.A. mediante misiva del 09/02/2022, le informa a la accionante el reconocimiento de la pensión de vejez por garantía de pensión mínima temporal, a partir del 01/01/2022 y en un monto equivalente a \$1.000.000, no obstante, al no estar plenamente demostrado que la demandante haya sido notificada de la misma, no puede considerarse que ostente la calidad de pensionada, pues ni siquiera se la ha desembolsado alguna mesada ni se acredita que la demandante haya manifestado por escrito la elección de alguna de las modalidades pensionales, por ende, procede la ineficacia solicitada con su correspondiente devolución de recursos.

## RECURSOS DE APELACIÓN

La parte demandada, **COLPENSIONES**, mediante su apoderada judicial manifiesta que, la selección de régimen está en cabeza de los afiliados; que las condiciones



del traslado cumplieron con las exigencias legales, pues la demandante actuó de manera libre, autónoma e informada, sin que se configuraran vicios del consentimiento; por otro lado, señala que hay ciertos actos y comportamientos que demuestra el compromiso de un afiliado en la permanencia de uno de los regímenes.

Indica que, permitir el traslado a portas de pensionarse otorga beneficios a la demandante que no le corresponde y de los cuales no ha participado; que debe tenerse en cuenta las reglas de los traslados para evitar la descapitalización del fondo público y afectaciones a los demás afiliados; que las actuaciones de su representada han estado permeadas de buena fe y legalidad; alude que se opone a la condena en costas pues su defendida actuó de manera diligente frente a la demandante.

La parte demandada, **PROTECCIÓN S.A.**, por conducto de su mandatario judicial solicita se revoque en su integridad el fallo, toda vez que, su defendida al momento del traslado de régimen le brindó a la demandante una asesoría, clara y veraz de cara a los regímenes pensionales, por lo tanto, la decisión fue libre y consciente; que la demandante no ejerció su derecho de retracto.

Señala que, si bien la demandante no tiene estatus de pensionada, si se denota que realizó una actividad en la que se vio inmersa su representada, pues autorizó la emisión del bono pensional, en dicho sentido, el Ministerio de Hacienda tendría que retrotraer las actividades ya realizadas por la demandante, lo que genera cargas procesales y administrativas, por lo que no podría retornar al RPMPD.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### Cuestión Preliminar

La Sala decide el recurso de apelación formulado por la parte disidente (art. 15, literal B, numeral 1 del CPTSS) y, de igual modo, el grado jurisdiccional de consulta por ser la decisión desfavorable a **COLPENSIONES**, ente sobre el cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 del CPTSS).



## Objeto de la Apelación y Consulta

El eje central de discusión, orbita en determinar la eficacia del traslado efectuado por la señora **MARIA EUFEMIA CORTES HERRERA**, desde el RPMPD administrado en otrora por el Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy **COLPENSIONES**, hacia el RAIS regentado por **PROTECCIÓN S.A.**

Aunado a lo anterior, comprobar la condición actual de la demandante (afiliada o pensionada), establecer si es procedente su reincorporación en RPMPD administrado **COLPENSIONES** y el correspondiente traslado de sus cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, indexación, prescripción y costas procesales.

## Marco Jurisprudencial y Normativo

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al recordar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:**

*“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)*

*De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.*

*Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”*



Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entendiéndose como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:

*“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”*

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP'S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1- Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993  Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003  Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales



	derechos laborales y autonomía personal	
2- Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
3- Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.° del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.° 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**<sup>1</sup> se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604 del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

<sup>1</sup> SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).



Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

Respecto del **formulario de afiliación**<sup>2</sup> como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos preimpresos que utilizan los fondos pensionales son insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

En cuanto al **interrogatorio de parte**<sup>3</sup> la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

---

<sup>2</sup> ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

<sup>3</sup> SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que, según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.



La **aplicación del precedente**<sup>4</sup> vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtir los traslados.

Cuando se presentan **múltiples traslados**<sup>5</sup> se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

Es preciso exponer frente a los **actos de relacionamiento** que, la Sala de Casación Laboral Permanente de la Corte ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

*“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:*

*De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.*

*SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:*

*Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de*

---

<sup>4</sup> SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

<sup>5</sup> Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



*información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.*

*En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”*

Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.

### **Caso Concreto**

La señora **MARIA EUFEMIA CORTES HERRERA** pretende por la vía judicial que, se declare, la ineficacia de su traslado de régimen pensional, el cual da cuenta el material probatorio allegado por **PROTECCIÓN S.A.** (*solicitud de vinculación 0991541 e historial de vinculación de Asofondos del 29/08/2022*), se hizo efectivo del 01 de octubre de 1995, del RPMPD administrado entonces por el ISS hoy **COLPENSIONES** al RAIS regentado por **PROTECCIÓN S.A.**:



FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

RECIBIDO

3452

*Centro*  
**SOLICITUD DE VINCULACION**  
*Cali* CIUDAD *14 09 95* DIAS/MES/AÑO No. **0991541**

VINCULACION INICIAL  AFP ANTERIOR \_\_\_\_\_  
TRASLADO AFP  ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR *155*  
TRASLADO DE REGIMEN

**INFORMACION DEL TRABAJADOR**

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	T.I.	C.C.	C.E.	FECHA DE NACIMIENTO			NACIONALIDAD	SEXO	
				DIA	MES	AÑO		M	F
<i>31915 474</i>		<i>X</i>		<i>7</i>	<i>10</i>	<i>63</i>	<i>Colombiana</i>		<i>X</i>
PRIMER APELLIDO <i>Cortes</i>	SEGUNDO APELLIDO <i>Herrera</i>		NOMBRES <i>Mora Eufemia</i>						
DIRECCION DE RESIDENCIA	CIUDAD Y MUNICIPIO		DEPARTAMENTO			TIPO DE PENSION			

Hora de la consulta : 2:50:50 PM

Afiliado: CC 31915474 MARIA EUFEMIA CORTES HERRERA [Ver detalle](#)

**Afiliado presenta vinculaciones eliminadas**

Vinculaciones para : CC 31915474

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-09-14	2004/04/16	PROTECCION COLPENSIONES			1995-10-01	

Un ítem encontrado.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 31915474

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1995-09-14	1996-06-13	01	AFILIACION	PROTECCION	

Un ítem encontrado.

1

En otro contexto, se advierte en el curso del proceso, que la demandante posiblemente ostente la calidad de pensionada en el RAIS, bajo la modalidad de garantía de pensión mínima temporal.

Analizada la situación de la demandante se tiene acreditado que, nació el 07 de octubre de 1963, por ende, a la fecha cuenta con 60 años; de otro lado, conforme a Historia Laboral expedida por **PROTECCIÓN S.A.** el 01 de abril del 2022, que milita en la contestación de la demanda, la demandante tiene 1.154,43 semanas cotizadas.

Mediante misiva del 09 de febrero del 2022, **PROTECCIÓN S.A.** comunica a la señora **CORTES HERRERA**, el reconocimiento de la pensión de vejez por garantía de pensión mínima temporal, a partir del 01 de enero del 2022:

REF/. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL

DEMANDANTE: MARIA EUFEMIA CORTES HERRERA

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS

RAD. 760013105-007-2022-00376-02



Bogotá, 09 de febrero de 2022

Señor(a):  
MARIA EUFEMIA CORTES HERRERA  
CC 31915474  
CR 99 2 140 APT 240 TORRE 10 MADRIGAL CAMPESTRE  
Telefono 3015547679

En Protección estamos para guiarte en cada paso del camino hacia la materialización de tus metas, por lo que nos complace notificarte el Reconocimiento de la Pensión de Vejez por Garantía de Pensión Mínima Temporal, solicitada ante nuestra entidad.

De acuerdo con el análisis efectuado para determinar el derecho a la prestación económica, la misma será reconocida a partir de 01-ene-2022.

Bajo la Garantía de Pensión Mínima Temporal el detalle de la prestación reconocida es:

Valor Mesada Pensional*	1 salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)	13 mesadas por año
Valor Retroactivo **	\$ 1.000.000,00	Desde 01-ene-2022 Hasta 30-ene-2022

A raíz de lo anterior, mediante Auto 539 del 22 de agosto del 2023, se le requirió a **PROTECCIÓN S.A.:**

posible certifique a este Despacho, si la señora **MARÍA EUFEMIA CORTES HERRERA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.915.474 expedida en Cali – Valle del Cauca:

- 1- Disfruta de pensión de vejez ordinaria y/o garantía de pensión mínima y desde cuando.**
- 2- Estado actual de tramite de bono pensional si tuviere derecho al mismo.**

Requerimiento reiterado a través del Auto 745 del 16 de noviembre del 2023 y el Auto 111 del 20 de febrero del 2024.

A su turno, **PROTECCIÓN S.A.** el 27 de febrero del 2024, remite nuevamente la misiva del 09 de febrero del 2022, e indica lo siguiente:



1. La señora **MARIA EUFEMIA** CORTES HERRERA identificada con CC. 31.915.474, no cuenta con estatus de pensionada, aunque ya se le reconoció la Garantía de pensión mínima

```

PROTECCION S.A                                20240227    10:21:52
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS **VERSION 19.0**  RJARAMI
AFILOI Consultar afiliado                      Pantalla 1/6
-----
Identific. afiliado. 31915474 CC      Estado ..... ACT Activo
Fecha efectividad .. 01101995      Fecha generac. eta.. 28091995
Fecha solicitud .... 14091995      No. afiliación ..... 991541
Origen ..... 1 Traslado de régimen
AFP ant./Entidad ant INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Sexo ..... F Femenino      Fecha de nacimiento 07101963
Nacionalidad ..... 001 COLOMBIANO
Ciudad nacimiento .. 76634 TULUA
Depto. nacimiento .. 76 VALLE
Fecha expedición ... 30111982
Ciudad de expedición 76001 CALI
Depto. de expedición 76 VALLE
Apellidos ..... CORTES HERRERA
Nombres ..... MARIA EUFEMIA
Verificación identif R Registradurí
  
```

2. El estado actual del trámite del bono pensional es: EMITIDO - PAGADO.

```

PROTECCION S.A                                20240227    10:28:02
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS **VERSION 19.0**  RJARAMI
CUPB00 Consultar cupón de un bono
-----
Ident. afiliado .... CC 31915474 Solicitud ..... 1 Versión bono .. 1
Nombre afiliado .... CORTES HERRERA MARIA EUFEMIA
Consecutivo cupón .. 1      Tipo de cupón .. C Cuota parte
Nit del emisor ..... 9003360047      Estado afiliado ACT Activo
Ind. reconocimiento R Reconocido      Nro doc. recono. 30452
Tipo doc. reconocim. R Resolución      Fecha reconocim. 23102023
Ind. de expedición ..      Val cupón compl. 7,136,000.00
Tasa de mora .....      Valor reconocido 7,136,000.00
Estado ..... ACR Acreditado      Valor pagado ... 7,136,000.00
Fecha depósito ..... 31102023      Ind. pago acept.
Cuotas acreditadas .. 106,98532364
Fecha acreditación .. 07112023      Ult valor IPC .. .00
Ult. periodo IPC ...      Ult valoriz tit. .00
Ult. fecha valorac. ...      Fec envío custo.
Entidad custodia ...
Localización o ref. ....      Tipo negociación
  
```

```

PROTECCION S.A                                20240227    10:28:43
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS **VERSION 19.0**  RJARAMI
CUPB00 Consultar cupón de un bono
-----
Ident. afiliado .... CC 31915474 Solicitud ..... 1 Versión bono .. 1
Nombre afiliado .... CORTES HERRERA MARIA EUFEMIA
Consecutivo cupón .. 2      Tipo de cupón .. P Principal
Nit del emisor ..... 1      Estado afiliado ACT Activo
Ind. reconocimiento R Reconocido      Nro doc. recono. 30452
Tipo doc. reconocim. R Resolución      Fecha reconocim. 23102023
Ind. de expedición ..      Val cupón compl. 96,486,000.00
Tasa de mora .....      Valor reconocido 96,486,000.00
Estado ..... ACR Acreditado      Valor pagado ... 96,486,000.00
Fecha depósito ..... 31102023      Ind. pago acept.
Cuotas acreditadas .. 1,446,55071986
Fecha acreditación .. 07112023      Ult valor IPC .. .00
Ult. periodo IPC ...      Ult valoriz tit. .00
Ult. fecha valorac. ...      Fec envío custo.
Entidad custodia ...
Localización o ref. ....      Tipo negociación
  
```

Luego, mediante Auto 139 del 27 de febrero del 2024, se le puso en conocimiento a las partes, sin que hubiera pronunciamiento alguno.

Enseguida, el 28 de febrero del 2024, a efectos de corroborar la información, se efectuó consulta en el RUAF SISPRO, arrojando que la demandante no tiene reconocida pensión, veamos:

REF. ORDINARIO: INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL  
 DEMANDANTE: MARIA EUFEMIA CORTES HERRERA  
 DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS  
 RAD. 760013105-007-2022-00376-02

**INFORMACIÓN BÁSICA**

Fecha de Corte: 2024-02-23

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 31915474	MARIA	EUFEMIA	CORTES	HERRERA	F

**AFILIACIÓN A SALUD**

Fecha de Corte: 2024-02-23

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
EPS SURAMERICANA S.A.	Contributivo	16/02/2010	Activo	COTIZANTE	SANTIAGO DE CALI

**AFILIACIÓN A PENSIONES**

Fecha de Corte: 2024-02-23

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	1995-10-01	Activo cotizante

**AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES**

Fecha de Corte: 2024-02-23

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA	2019-01-11	Activa	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES	Valle del Cauca- CALI

**AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR**

Fecha de Corte: 2024-02-23

No se han reportado afiliaciones para esta persona

**AFILIACIÓN A CESANTIAS**

Fecha de Corte: 2024-02-23

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora
CESANTÍAS: ESPECIAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	2019-02-14	VIGENTE	Valle del Cauca- CALI
CESANTÍAS: ESPECIAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	2021-02-15	VIGENTE	Valle del Cauca- CALI
CESANTÍAS: TRADICIONAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	2018-03-23	VIGENTE	

**PENSIONADOS**

Fecha de Corte: 2024-02-23

No se han reportado pensiones para esta persona.

**VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL**

Fecha de Corte: 2024-02-23

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

En consecuencia, para la Sala no existe una situación jurídica consolidada, puesto que, en primer lugar, no se demuestra plenamente que la demandante hubiera escogido previamente una modalidad pensional de las previstas en el artículo 79 de la Ley 100 de 1993; segundo, no se acredita que la demandante ostente estatus de pensionada en el RAIS, tampoco está demostrado que esté recibiendo valor alguno por concepto de pensión temporal, y por último, no se prueba que la accionante hubiere radicado documentación para materializar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima temporal, dado que, solo se evidencia una intención y un trámite previo al reconocimiento, por ende, se colige que la señora **MARIA EUFEMIA CORTES HERRERA** no ha perdido su condición de afiliada al sistema pensional, lo que posibilita el análisis del caso bajo los lineamientos legales y jurisprudenciales desarrollados entorno a la ineficacia de traslado de régimen pensional. (SL 010-2024).



Por vía de consonancia, COLFONDOS apeló aseverando que la demandante no era pensionada, aspecto que corrobora que no es pensionada.

Respecto del bono pensional, **PROTECCIÓN S.A.** no puede argumentar como talanquera, la redención y pago del bono pensional de la demandante, para impedir la declaratoria de ineficacia del traslado, pues al redimirse el bono, los recursos pasan a ser propiedad del afiliado al integrarse al capital de financiamiento de su pensión, ello de conformidad con el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, así lo señaló la Corte en providencia SL 1309-2021:

*“... al ser un hecho consumado la redención de los bonos pensionales lo que no es dable retrotraer, y ser este ahora parte del capital de la cuenta de ahorro individual que el demandante tiene en el fondo privado, lo procedente en este caso, es que dicho monto sea trasladado a la administradora de pensiones Colpensiones, junto con los dineros correspondientes a los aportes y los rendimientos que esas sumas hayan generado, pues como ya se dijo, los bonos hacen parte de las contribuciones destinadas a financiar la prestación deprecada (art. 115 Ley 100/93).”*

Así las cosas, al no ser posible retrotraer la redención y pago del bono pensional, habrá de revocarse los numerales 5° y 6°, pues lo acorde con dicho escenario es el reintegro de dichos recursos que ya conforman el capital pensional de la demandante con destino a **COLPENSIONES**.

Abordando el caso de estudio frente a la ineficacia se tiene que, conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó el traslado de régimen con **PROTECCIÓN S.A.**, dicha entidad estaba obligada a proporcionar a la demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.

Examinado el caudal probatorio recaudado y los argumentos de la defensa, **PROTECCIÓN S.A.** no consigue desvirtuar la tesis planteada por su contraparte, toda vez que, no se logra acreditar el cumplimiento del deber de información para con la demandante, bajo los parámetros legales y jurisprudenciales que rigen la materia; del interrogatorio de parte no se extrae confesión alguna de la señora



**CORTES HERRERA** para rebatir la ausencia del deber de información, además no se certificó el consentimiento informado de la misma frente al traslado, en lo que deviene declaratoria de ineficacia deprecada, por ende, habrá de modificarse el fallo para precisar el acto declarado ineficaz.

### **Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros**

La inobservancia del deber de información, de parte de los fondos de pensionales, trae como secuela la ineficacia del traslado de régimen pensional, cuyos efectos acarrea que dicho acto jurídico no se materializó y, por lo tanto, la conservación de todos los derechos y garantías que tenía el afiliado antes de trasladarse de régimen (SL 1467-2021), de otro lado, acaece la devolución de los recursos que conforman el capital pensional del afiliado y las erogaciones dentro del RAIS, así lo señaló el Órgano de Cierre de la Jurisdicción en providencia SL5292-2021:

*“De otro lado, ha dicho la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.”*

En ese orden de ideas, revisado el fallo de primer grado, se impone adicionar recursos omitidos para su restitución, tales como, el saldo de cuentas de rezago si hubiere, bonos pensionales y cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado.

En cuanto a la indexación de los rubros a trasladar, se dispondrá su revocatoria y se optará por la devolución con rendimientos, toda vez que, con estos últimos compensa la degradación de los valores, además, el artículo 59 de la Ley 100 de 1993 prevé que el RAIS “(...) está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros”, y debía garantizar una rentabilidad mínima. Tal es,



la dinámica económica prevalente en el Sistema de Seguridad Social para conservación de los recursos.

La decisión de la Sala tiene su genesis en las restituciones mutuas, producto de la ineficacia, respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule expresamente los efectos económicos de la ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993, como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL 2946-2021<sup>6</sup>, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común de naturaleza pública.

### Prescripción

Las acciones de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen son imprescriptibles, pues a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción, adicionalmente al tratarse de una pretensión declarativa conexas a los derechos asistenciales del afiliado artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción<sup>7</sup>, toda vez que, el afiliado

---

<sup>6</sup> "Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).

<sup>7</sup> CSJ - SL2946-2021 "En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019)."



está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

### **Costas Procesales**

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, en razón de ello, el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, en donde solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables.

Así las cosas, **COLPENSIONES** al oponerse y formular excepciones como medios de defensa, y al salir avante las pretensiones de la contraparte, resulta procedente la imposición de costas a su cargo, lo que da paso a la confirmación de la condena.

Costas en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, debido a la no prosperidad de la alzada.

Finalmente, descornado el traslado de rigor, las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se le da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral Segundo de la Sentencia N° 120 del 27 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

---



- **DECLARAR** la ineficacia del traslado de régimen pensional, efectuado por la señora **MARIA EUFEMIA CORTES HERRERA**, del RPMPD administrado en otrora por Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy **COLPENSIONES**, hacia el RAIS regentado por la AFP **PROTECCIÓN S.A.**, el cual data el 01 de octubre de 1995.

**SEGUNDO:** Del numeral Cuarto de la Sentencia N° 120 del 27 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali:

- **REVOCAR** la indexación, y en su lugar, **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** a trasladar los rubros con sus respectivos rendimientos.
- **CONDENAR** a la AFP **PROTECCIÓN S.A.** trasladar con destino a **COLPENSIONES**, los rubros por saldo de cuentas de rezago si hubiere, bonos pensionales.
- **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** para devolver a la señora **MARIA EUFEMIA CORTES HERRERA**, las cotizaciones voluntarias, en caso de haberse efectuado.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

**TERCERO: REVOCAR** el numeral Quinto y Sexto de la Sentencia N° 120 del 27 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **ABSOLVER** al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda formulada por la señora **MARIA EUFEMIA CORTES HERRERA**.

**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la Sentencia N° 120 del 27 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali.

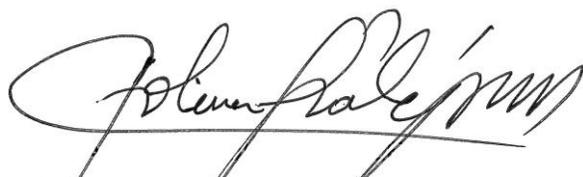
**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte pasiva **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, como agencias en derecho se le impone a cada una la suma de \$2.000.000, en favor de la parte activa **MARIA EUFEMIA CORTES HERRERA**.



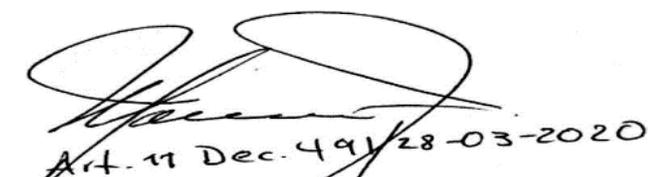
**SEXTO:** Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE POR EDICTO

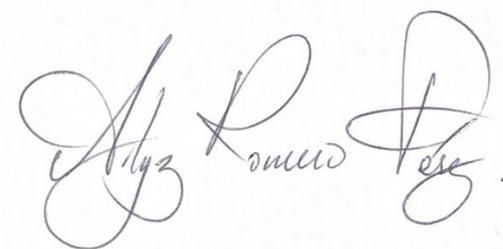
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala

Salvamento de voto parcial

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8444c6a4f345dce9a8522001230f233b76d75334981cb56071c49adbeb15b6a6**

Documento generado en 18/03/2024 01:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**